



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía a efectos de resolver sobre la solicitud de perención del mismo que hace el apoderado de la parte actora, y sería del caso proceder a ello, conforme se suplica sino se observara que la figura jurídica procesal de terminación anormal del proceso que pretende el memorialista se de aplicación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico procesal.

En efecto, la figura jurídica procesal de la perención de que trataba el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por el Decreto 2282 de 1989, derogada por la ley 794 de 2003 y revivida posteriormente en la ley 1285 de 2009, culminó su vigencia con la ley 1395 del 2012 (Código General del Proceso) artículo 317.

En ese contexto, lo que procede no es la perención del proceso, sino el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

Ahora en aplicación de esa norma, que como quedó claro es la vigente tratándose de terminación anormal del proceso, se advierte que no se cumplen los presupuestos procesales para su aplicación y por ende dar por terminado el proceso.

Dispone el artículo 317:

“(…)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (negrilla y resalto fuera de texto)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"

Revisado el proceso se observa que en el mismo se profirió auto de seguir adelante la ejecución el día 4 de septiembre de 2015 y la última actuación data del 18 de marzo de 2019, fecha en la cual se profirió el auto de aprobación de la liquidación del crédito.

Así pues, confrontada la verdad procesal con la norma citada, se concluye que no se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para dar terminado el proceso por desistimiento tácito, esto es, no se ha cumplido con el término de inactividad del proceso, que es de dos años.

Por lo expuesto, no se accederá a la petición presentada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c3f86c22c06fb1a21c226ac2a0dfa16cb1b3edba35021daeb0921b931e0108

Documento generado en 17/09/2020 07:13:22 a.m.